

DECRETO LEY N° 12301
LEY DE VIDA SILVESTRE, PARQUES NACIONALES, CAZA Y PESCA
14 de marzo de 1975

CONSIDERANDO:

Que es deber del Supremo Gobierno la preservación del mundo vivo, ambiente natural del hombre y de los recursos naturales, como factores primordiales de la civilización humana.

Que, la conservación de la naturaleza y de los recursos naturales es, en la actualidad nacional e internacionalmente una verdadera doctrina, dando ejemplo de coexistencia y tolerancia, permitiendo que el hombre y los demás seres vivos, puedan usufructuar en la superficie de la tierra el destino que les fue reservado.

Que, el Estado boliviano es consciente de su obligación de educar y conducir a la ciudadanía a investigar, legislar, crear y conservar parques nacionales y reservas equivalentes así como proteger especies raras o amenazadas de extinción, dinamizando de una forma o de otra la conservación de la naturaleza y de los recursos naturales renovables para beneficio del país.

Que, el uso racional de los recursos naturales contribuye a la unión de los pueblos por la accesibilidad al mundo a través de las comunicaciones y el comercio internacional.

Que, los recursos de Fauna y Flora requieren de estudios técnicos y de control para lograr la mayor producción que satisfaga las necesidades del pueblo, especialmente en los sectores de escasos recursos económicos.

Que, en la nueva política impuesta por el Poder Ejecutivo mediante el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, sobre recursos forestales, se ha visto la necesidad de aprobar la Ley de Vida Silvestre Parques Nacionales, Caza y Pesca, conforme se enuncia en el artículo 123 de la Ley General Forestal de la Nación.

Que, por las consideraciones anteriormente enunciadas el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, a través del Centro de Desarrollo Forestal, ha elaborado la Ley de Vida Silvestre, Parques Nacionales, Caza y pesca la misma que ha sido sometida a consideración del Supremo Gobierno y que reúne las condiciones necesarias para conseguir los objetivos fundamentales de la protección de los recursos naturales del país.

EN CONSEJO DE MINISTROS Y CON EL DICTAMEN FAVORABLE DEL CONSEJO NACIONAL DE ECONOMIA Y PLANEAMIENTO.

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Apruébase la Ley de Vida Silvestre, Parques Nacionales, Caza y Pesca, en sus diez títulos, trece capítulos y ciento cuarenta y nueve artículos de que consta, disponiendo su vigencia en todo el territorio nacional.

LEY DE VIDA SILVESTRE, PARQUES NACIONALES, CAZA Y PESCA

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente Ley rige la protección el manejo aprovechamiento, transporte y comercialización de animales de fauna silvestre y sus productos, la protección de las especies amenazadas de extinción, la conservación del hábitat de la fauna y flora, la declaratoria de parques nacionales, reservas biológicas, refugios y santuarios de vida silvestre, tendiendo a la conservación, el fomento y aprovechamiento racional de estos recursos.

Artículo 2°.- A los efectos de la presente Ley, se considera fauna silvestre, a los animales que viven libremente en territorio nacional y a los domésticos que por abandono se tornen salvajes, susceptibles de captura y apropiación por los medios que autoriza la presente Ley y sus reglamentos. Las especies a que se refiere este artículo son de propiedad de la Nación y corresponde al Departamento de Vida Silvestre y Parque Nacional del Centro de Desarrollo Forestal, autorizar su apropiación y aprovechamiento.

Artículo 3°.- A los fines de esta Ley se entiende por productos de fauna silvestre, la carne, huevos, pieles, cueros, plumas y demás subproductos de los animales silvestres.

Artículo 4°.- Están excluidos de las disposiciones de esta Ley:

- 1.- Los animales domésticos.
- 2.- Los animales que nacen y se crían en hatos, bajo el cuidado del hombre.
- 3.- Cualquier conjunto de animales de cría, mientras no sea separado de sus pastos y se encuentre en establos, corrales o campo raso o abierto.

Artículo 5°.- Se declara patrimonio nacional, los parques nacionales, reservas, refugios y santuarios de vida silvestre.

Artículo 6°.- Se declara de utilidad pública:

- 1.- La conservación, el fomento y aprovechamiento nacional de la fauna silvestre.
- 2.- La ordenación y el manejo de las poblaciones de animales silvestres.
- 3.- La importación y aclimatación de animales silvestres, previas las regulaciones que establezca el Centro de Desarrollo Forestal.
- 4.- El fomento y la conservación de los recursos que sirvan de alimentación y abrigo a la fauna silvestre.
- 5.- La investigación Científica de la fauna silvestre.

El Centro de Desarrollo promoverá e impulsará la investigación científica de la fauna silvestre y organizará los servicios necesarios a tal fin.

Artículo 7°.- Las declaratorias de parques nacionales, reservas, refugios y santuarios de fauna silvestre, así como los planes de investigación científica y de ordenamiento y manejo de las poblaciones de animales silvestres, tienen el carácter de limitación legal a la propiedad rústica privada.

En caso de interés público, el Centro de Desarrollo forestal obtendrá la expropiación, favoreciendo el traslado de las poblaciones o zonas de colonización.

Artículo 8°.- Para los efectos de esta Ley, la acción genérica de cazar o la caza, comprende la búsqueda, acoso, persecución, captura o muerte de los animales de la fauna silvestre, así como la recolección de los productos derivados de ésta.

Se entiende por acción de caza ilegal los intentos de caza sin justificativo alguno o los actos de asistencia por parte de terceras personas.

Artículo 9°.- La persona que pretenda ejercer la caza deberá obtener las licencias y cumplir los requisitos y obligaciones a que se refiere esta Ley, a cuyas disposiciones queda sometida.

Artículo 10°.- La caza realizada en contravención a las disposiciones de esta Ley, no confiere la propiedad de los animales cazados ni de sus productos y constituye delito punible, conforme con lo estipulado en el Título VI además, estará sujeta a las disposiciones penales establecidas en el Decreto Ley N°. 04291 de "Delitos contra la Economía Nacional".

Artículo 11°.- El Supremo Gobierno, por intermedio del Centro de Desarrollo Forestal, velará por la conservación, protección, fomento y racional aprovechamiento de la fauna silvestre y para tales efectos queda facultada a:

- a) Programar y ejecutar la ordenación y el manejo de la fauna silvestre.
- b) Establecer en terrenos de propiedad pública o privada, zonas especialmente destinadas al desarrollo de programas de ordenación y manejo de población de animales silvestre y al ejercicio de la caza, las mismas que se denominarán "Cotos de Caza".

- c) Establecer en terrenos de propiedad pública o privada, zonas vedadas a la caza, las que se denominarán "Refugios de Fauna Silvestre" y "Santuarios de Fauna Silvestre", que serán usadas como medio de protección, reproducción y repoblamiento de animales silvestres nativos de la misma zona trasladados de otras regiones del país o importados de acuerdo con las regulaciones que al efecto sean establecidas.
- d) Prohibir parcialmente o totalmente la caza de determinados animales o la recolección de sus productos, con el fin de evitar su extinción o de regular su aprovechamiento.
- e) Regular la organización de entidades deportivas de caza, auspiciar u organizar exposiciones y ferias y en general, realizar cualquier actividad conducente a la práctica racional del deporte.
- f) Determinar las medidas que estime necesarias a la conservación, protección, fomento y racional utilización de los animales que temporal o permanentemente habitan el territorio nacional, sin perjuicio de ejercitar el control de los animales dañinos a la especie humana, la agricultura, ganadería y salubridad pública.

Artículo 12°.- El Centro de Desarrollo Forestal promoverá la constitución de asociaciones dedicadas a la conservación de la naturaleza e instituciones de biología y la organización de comités de defensa de flora y fauna, establecidos por el Decreto Supremo N°. 10127, objeto para el que dictará el Reglamento respectivo.

TITULO II DE LAS INVESTIGACIONES Y MANEJO DE LA VIDA SILVESTRE

Artículo 13°.- El Centro de Desarrollo Forestal ejercitará, además las siguientes funciones:
Realizará y fomentará la investigación científica conducente a la utilización racional de la fauna silvestre y establecerá los centros de investigación que fuesen necesarios.

Artículo 14°.- Dispondrá la ordenación y manejo de la fauna silvestre y elaborará los planes y reglamentos correspondientes.

Artículo 15°.- Estimulará y apoyará con las medidas que crea conveniente los estudios sobre investigaciones por profesionales calificados a nivel nacional o internacional, universidades e instituciones privadas, que trabajen por la conservación, protección, fomento y utilización racional de la fauna silvestre. Para este efecto los interesados obtendrán la correspondiente autorización, del Centro de Desarrollo Forestal.

Artículo 16°.- Acordará el traslado, reubicación, agrupamiento, preservación, propagación y demás medidas como la experimentación o incluso el exterminio si fuese necesario, de animales silvestres que requieran los planes de ordenación y manejo, adoptando las providencias de carácter técnico correspondientes.

Artículo 17°.- Adoptará las medidas necesarias para preservar o restaurar el hábitat de los animales silvestres (suelos, flora y aguas), que requieran planes de organización y manejo y dictará las resoluciones pertinentes para evitar contaminaciones de cualquier naturaleza y asimismo ejercitará las acciones requeridas para el saneamiento de aquellos ambientes afectados.

Artículo 18°.- Dispondrá lo necesario para que con carácter obligatorio, en los planes de desarrollo agrícola y pecuario y principalmente en los programas de ocupación de nuevas áreas por el Instituto de Colonización, se contemplen las disposiciones de conservación y manejo de la fauna, flora y vida silvestre.

Artículo 19°.- Regulará la ordenación y manejo de la fauna silvestre y en general la protección del medio ambiente en terrenos de propiedad pública o privada que estén en zona que se considere crítica o en declarada de vida silvestre e inclusive programada para colonización.

Artículo 20°.- Supervisará los planes de manejo que hayan sido acordados con entidades estatales o privadas, suministrando la ayuda técnica.

Artículo 21°.- Supervisará los planes de manejo convenidos con los propietarios particulares.
En casos excepcionales, en fundos privados donde habitan especies amenazadas y ante la necesidad de manejar estos recursos ordenadamente, el Centro de Desarrollo Forestal ejecutará el programa correspondiente, mediante indemnizaciones al o los propietarios, previa calificación de las autoridades competentes. En circunstancias de enfermedades o plagas en animales de la fauna silvestre, tomará las

medidas de control.

Artículo 22°.- Las personas que cacen o sean poseedoras de animales silvestres enfermos, quedan obligadas a informar a los funcionarios competentes del Centro de Desarrollo Forestal, quienes acordarán su entrega o cualquier otra medida necesaria para la investigación y control de la enfermedad.

Artículo 23°.- Previa investigación, el Centro de Desarrollo Forestal, es la única entidad que organiza y determinará el traslado de especies de la fauna silvestre de una a otra región del país o a medios similares a su hábitat, siempre que se considere conveniente para su conservación y fomento.

Artículo 24°.- La captura de animales silvestres con destino a la organización de criaderos artificiales por parte de entidades particulares, obliga a proporcionar al Centro de Desarrollo Forestal, los ejemplares que considere necesarios para su estudio, decisión que deberá constar en el permiso otorgado para ese fin.

Artículo 25°.- Las firmas o empresas industriales que comercien con la fauna silvestre y sus productos para exportación, quedan obligadas a la instalación de criaderos artificiales o de semi-libertad, las que en un plazo prudencial, sólo podrán exportar la fauna procedente de los mismos.

El Centro de Desarrollo Forestal autorizará la exportación de los recursos faunísticos complementarios a los provenientes de los criaderos.

Este artículo será objeto de una reglamentación especial.

Artículo 26°.- Quedan definitivamente prohibidas las exportaciones de animales aptos para la reproducción de especies únicas de la fauna boliviana.

Artículo 27°.- Previos los estudios ecológicos correspondientes, se autorizará la importación de animales silvestres exóticos, para su aclimatación y propagación en el territorio nacional, con destino a jardines zoológicos o centros de recreo.

Estos programas quedarán bajo supervisión y/o control permanente del Centro de Desarrollo Forestal.

Las solicitudes de importación identificarán las especies con su nombre científico y lugar de procedencia.

TITULO III

DE LOS PARQUES, NACIONALES, RESERVAS, REFUGIOS DE FAUNA Y SANTUARIOS DE VIDA SILVESTRE

Artículo 28°.- El Supremo Gobierno, previos los estudios del Centro de Desarrollo Forestal, declarará parques nacionales y reservas de vida silvestre, aquellas zonas que se requieran para el desarrollo de programas experimentales o definitivos de preservación y protección, de ordenación y manejo de población y animales silvestres, a fin de asegurar la conservación y la producción continua de las especies necesarios. La planificación de los parques nacionales y reservas equivalentes, estará sujeta a un reglamento especial.

Artículo 29°.- El Centro de Desarrollo Forestal declarará refugios de fauna silvestre, aquellas zonas del territorio nacional que, previo el estudio científico correspondiente, se estimen necesarias para la protección, conservación y propagación de animales silvestres, principalmente de aquellas especies que se consideren en peligro de extinción, ya sean residentes o migratorias.

Artículo 30°.- El Centro de Desarrollo Forestal previos los estudios científicos correspondientes, declarará como santuarios de vida silvestre, aquellas zonas donde habiten animales peculiares de la fauna nacional o especies raras en el mundo o aquellas donde la concentración de determinados animales constituyen o puedan constituirse en motivo de recreación y turismo.

Artículo 31°.- La declaración de una región como parque nacional o reserva equivalente, corresponde al Poder Ejecutivo, previo estudio y solicitud del Centro de Desarrollo Forestal.

La declaratoria de una región como refugio o santuario de vida silvestre, corresponde al Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, previo el estudio e informes del Centro de Desarrollo Forestal.

No podrá reducirse la extensión de los parques, reservas, refugios y santuarios o destinarse parte de ellos para objetivos distintos a los establecidos en su declaratoria sin previa aprobación de la autoridad

competente.

Artículo 32°.- En los parques, reservas, refugios o santuarios de vida silvestre no podrán realizarse actividades que vayan contra los fines para los cuales fueron creados, ni podrán ser colonizados o fragmentados conforme a lo que determine el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones legales.

Artículo 33°.- El cuidado y protección de los parques, reservas, refugios y santuarios de la vida silvestre, corresponde al Centro de Desarrollo Forestal, el que podrá solicitar el asesoramiento de organismos nacionales o internacionales para su mejor administración, atención y protección.

Artículo 34°.- El Centro de Desarrollo Forestal dotará del presupuesto y la vigilancia correspondiente y dispondrá lo conducente a los objetivos establecidos en la respectiva declaratoria de parque, reserva, refugio o santuario.

TITULO IV DEL APROVECHAMIENTO DE LA FAUNA SILVESTRE EN GENERAL

Artículo 35°.- El aprovechamiento racional de la fauna silvestre queda sometido a la presente Ley, sus reglamentos y a las disposiciones que el efecto dicte el Centro de Desarrollo Forestal, acerca de épocas de veda, transporte, comercio y tenencia de animales silvestres y de sus productos.

Artículo 36°.- Para ejercer la caza o la recolección de sus productos naturales derivados de la fauna silvestre, en terrenos de propiedad pública o privada, deberá el interesado estar provisto de la correspondiente licencia de caza.

Artículo 37°.- El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, previa solicitud del Centro de Desarrollo Forestal, prohibirá o regulará el aprovechamiento de determinadas especies o de ciertos animales, de acuerdo con sus características individuales, tales como el sexo y el grado de desarrollo. También declarará vedas generales durante las cuales quedará suspendido el aprovechamiento de las especies de animales silvestres.

Artículo 38°.- El aprovechamiento, explotación o tenencia de animales silvestres o de sus productos y el comercio o industria de artículos para la caza, podrá ser inspeccionado o fiscalizado por los organismos competentes del Centro de Desarrollo Forestal, los que tendrán acceso a los registros para fines de fiscalización y estadística.

Artículo 39°.- La persona natural o jurídica que explote, procese, posea o en cualquier forma aproveche animales silvestres o sus productos o artículos para la caza, queda obligada a las disposiciones de registro, información y control que determinen los reglamentos de esta Ley.

Artículo 40°.- Los funcionarios del Departamento de Vida Silvestre y Parques Nacionales del Centro de Desarrollo Forestal, podrán inspeccionar cuando lo crean conveniente, tanto los terrenos, como los depósitos, almacenes, medios de transporte y centros comerciales o industriales, que de alguna manera estén comprendidos en el aprovechamiento de la fauna silvestre.

CAPITULO I DEL EJERCICIO DE LA CAZA

Artículo 41°.- La adquisición de la propiedad o el aprovechamiento de los animales silvestres por medio de la caza, queda sometido a los requisitos y disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 42°.- La caza doméstica podrá ser ejercida por las personas oriundas o vivientes permanentes en áreas selváticas o naturales, de cuya caza dependa su subsistencia, salvo especies amenazadas de extinción o expresamente protegidas por la presente Ley, y sus reglamentos. Igualmente podrá ser ejercida por toda persona que esté provista de la correspondiente licencia o menores acompañados por otra responsable.

Artículo 43°.- La caza puede ejercitarse en los terrenos que no estén expresamente vedados, con la autorización pertinente

Artículo 44°.- Ninguna autoridad política, administrativa o judicial, podrá expedir a simple firma o verbal, autorización de caza, sea cual fuere el motivo, peligro o amenaza pública del ejemplar.
Las Fuerzas Armadas de la Nación y la institución policial coadyuvarán al cumplimiento del presente artículo.

Artículo 45°.- La caza sólo podrá ejercitarse con respecto a animales no vedados, prohibidos ni protegidos.

Artículo 46°.- Para los efectos del ejercicio de la caza, por finalidad, se clasifica en:

- a) Caza doméstica o de subsistencia.
- b) Caza Deportiva.
- c) Caza Comercial
- d) Caza científica.

Artículo 47°.- Se entiende por caza doméstica o de subsistencia, la que se practica para cubrir las necesidades alimenticias, vestido y protección del cazador y sus familiares directos.

Están involucrados en este beneficio las tribus nativas y los habitantes permanentes, no así los colonizadores espontáneos ni dirigidos, ni los contratados temporales por empresas de cualquier índole que estarán sujetos a reglamentación especial.

Artículo 48°.- Se entiende por caza deportiva, la actividad lícita de cazar animales de la vida silvestre sin fines de lucro, observando las disposiciones legales vigentes.

Artículo 49°.- Se entiende por caza comercial, la acción de cazar para obtener beneficios pecuniarios con el producto, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por Ley.

Artículo 50°.- Se entiende por caza científica, la acción de capturar animales silvestres para la investigación, la enseñanza en los centros educacionales y la exhibición como medio de instrucción y recreación pública en los lugares autorizados para el efecto.

La caza con fines de control de animales perjudiciales, es la acción de capturar aquellas especies que, de acuerdo con el Centro de Desarrollo Forestal, hayan sido declarados como tales.

CAPITULO II DE LAS LICENCIAS DE CAZA

Artículo 51°.- El Supremo Gobierno, a través del Centro de Desarrollo Forestal, otorgará las licencias de caza y las revocará cuando lo juzgue necesario, de conformidad con la presente Ley y sus reglamentos.
El otorgamiento de las licencias será sometido a los requisitos especiales que para cada caso fije el Centro de Desarrollo Forestal.

Artículo 52°.- Las licencias de caza son de carácter personal e intransferibles y su presentación es obligatoria ante las autoridades competentes, cuando estos así lo requieran.

Cuando se trate de empresas legalmente establecidas deberán solicitar la licencia respectiva siendo solidariamente responsablemente de las infracciones de esta Ley, por parte de su personal.

Artículo 53°.- Las licencias de caza quedan sujetas a reglamentación especial del Centro de Desarrollo Forestal.

Artículo 54°.- Las licencias para el ejercicio de la caza, sea cual fuere su tipo, no tendrán duración mayor de un año a partir de su otorgación.

Artículo 55°.- Las licencias para ejercer la caza se clasifican en:

- a) Licencia para caza con fines domésticos y de subsistencia.
- b) Licencias para caza con fines deportivos.

- c) Licencias para caza confines comerciales.
- d) Licencias para caza con fines científicos.
- e) Licencias para caza con fines de control de animales perjudiciales.

Artículo 56°.- Las licencias para la caza con fines deportivos serán de carácter especial o general. Las de carácter general, habilitan para cazar animales en los lugares y épocas permitidos por Ley. Las licencias de carácter especial, solamente habilitan para cazar una determinada especie animal y en determinado lugar y época.

Artículo 57°.- Las licencias para caza con fines comerciales, estarán limitadas a la caza de una especie en particular con indicación del número de piezas autorizado de los lugares donde se ha de realizar la caza y método a emplearse.

Artículo 58°.- El Centro de Desarrollo Forestal definirá anualmente las zonas donde podrán aprovecharse los excedentes de población de ciertas especies de valor y aplicación comercial e industrial, cuyos productos deberán ser necesariamente industrializados, elaborados, confeccionados o acondicionados en el país para su posterior comercialización.

Artículo 59°.- La caza de animales silvestres para fines de investigación científica, será autorizada por el Centro de Desarrollo Forestal dentro de los términos y condiciones que se fijen en las licencias que se otorguen a tal efecto. Los beneficiarios quedan obligados a entregar al Centro de Desarrollo Forestal, los ejemplares cazados en la forma que éste determine; igualmente, a suministrar toda información que requiera sobre la investigación realizada.

Artículo 60°.- La persona natural o jurídica que realice, contrate o patrocine proyectos científicos con personas o instituciones extranjeras, se obliga a las disposiciones del artículo anterior. Los ejemplares y la información deberán suministrarse al Centro de Desarrollo Forestal, independientemente de los acuerdos que puedan existir entre terceros.

Artículo 61°.- En los casos de otorgamiento de licencias a personas o instituciones científicas extranjeras de reconocido prestigio, el Centro de Desarrollo Forestal procurará conciliar las necesidades de progreso de la ciencia con el interés nacional y aplicará fórmulas de reciprocidad.

Artículo 62°.- Las licencias individuales para la caza de animales silvestres o recolección de sus productos con fines científicos, serán objeto del pago de un derecho o tasa global que fijará el Centro de Desarrollo Forestal.

Artículo 63°.- Las licencias para la caza de los animales declarados perjudiciales, se expedirán de acuerdo con el Reglamento.

CAPITULO III DE LAS ARMAS DE CAZA

Artículo 64°.- Sólo podrán usarse, para la caza, las armas permitidas por el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 65°.- El Centro de Desarrollo Forestal, en coordinación con los Ministerios de Defensa Nacional y del Interior, Migración y Justicia, reglamentará la importación de armas de caza y deportivas.

Artículo 66°.- Las armas de caza y deportivas, además de ser registradas en el Ministerio del Interior, Migración y Justicia, lo serán en el Centro de Desarrollo Forestal.

Artículo 67°.- El Supremo Gobierno, a través del Centro de Desarrollo Forestal, reglamentará lo relativo al porte, uso y tenencia de las armas de caza y deportivas.

CAPITULO IV DE LAS ZONAS Y EPOCAS DE VEDA Y CAZA

Artículo 68°.- El Centro de Desarrollo Forestal establecerá para cada especie, las temporadas de caza y áreas habilitadas para tal fin, así como las épocas de veda y áreas de prohibición de caza.

Artículo 69°.- Las épocas de veda podrán ser permanentes o variables, en cuanto a las áreas y épocas de año.

Artículo 70°.- Queda prohibida la caza en:

- 1.- Los parques nacionales
- 2.- Los refugios de fauna silvestre
- 3.- Los santuarios de vida silvestre.
- 4.- Las reservas de fauna silvestre y reservas forestales, mientras no sean expresamente habilitadas por el Centro de Desarrollo Forestal para tal fin.
- 5.- Las zonas vedadas por disposiciones legales.
- 6.- Los lugares próximos a las viviendas y demás sitios que puedan estar habilitados, según las distancias que prescriba el Reglamento de esta Ley.

Artículo 71°.- Se exceptúa de la prohibición de cazar en parques nacionales, refugios de vida silvestre y santuarios así como en las reservas forestales y reservas de fauna silvestre, la caza con fines de investigación científica, ordenada o expresamente autorizada por el Centro de Desarrollo Forestal.

CAPITULO V DE LOS ANIMALES DE CAZA Y DE CAZA PROHIBIDA

Artículo 72°.- El Centro de Desarrollo Forestal elaborará la lista oficial de animales, con sus denominaciones científicas y vernáculos de las especies aptas para la caza.

Artículo 73°.- Queda terminantemente prohibido cazar en cualquier forma, tiempo y lugar, los animales que no estén incluidos en la lista oficial a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 74°.- No podrá darse muerte en ninguna forma, tiempo y lugar a los animales que se especifican a continuación.

- 1.- Las aves canoras o de ornato y demás animales que sólo tienen valor en vida.
- 2.- Los animales que por sus hábitos sean especialmente benéficos a la silvicultura, agricultura, ganadería y salubridad pública.
- 3.- Los animales cuyos productos sean aprovechables sin necesidad de matarlos.
- 4.- Los que pertenezcan a especies raras en el mundo y que estén universalmente protegidos por la Unión Internacional de la Conservación de la Naturaleza y Recursos Naturales.
- 5.- Los que no sean comestibles o cuyos productos no tengan utilización alguna.

INCISO UNICO.- La lista oficial de animales de caza prohibida, será objeto de una reglamentación especial, acorde con la realidad nacional y con las recomendaciones de la UICNR.

Serán objeto de caza los animales citados sólo para fines de investigación científica, empero con las limitaciones y condiciones respectivas.

Artículo 75°.- Queda terminantemente prohibida la cacería de animales silvestres, aún en posesión de licencia, en los siguientes casos:

- 1.- La caza con armas que no tengan potencia suficiente para matar inmediatamente al animal.
- 2.- La persecución o caza de animales desde vehículos de motor u otra tracción, ya sean terrestres, aéreos o acuáticos.
- 3.- El incendio de la vegetación con fines de caza.
- 4.- El empleo de venenos, explosivos, redes, señuelos o cualquier medio que cause la muerte de los animales en mayor cantidad que la autorizada. La destrucción de animales distintos de los que fueren el objeto de la caza o la destrucción del hábitat de los animales silvestres.
- 5.- La caza de animales cuando se hallen en sus nidos, sus cuevas o junto a sus crías, excepto en los casos previstos por el Artículo 80 de esta Ley.

Artículo 76°.- El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, a solicitud del Centro de Desarrollo

Forestal limitará las piezas que podrán cazarse en las épocas y zonas permitidas por esta Ley.

Artículo 77°.- Los animales perjudiciales o dañinos a la especie humana, la agricultura, la cría, la salubridad pública y otros animales silvestres, podrán controlarse de conformidad con las resoluciones que al efecto dicte el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios.

CAPITULO VI DE LOS METODOS Y SISTEMAS DE CAZA

Artículo 78°.- Queda terminantemente prohibido ejercer la caza durante la noche o con luz artificial. Para el caso de ciertas especies, el Centro de Desarrollo Forestal dictará una reglamentación especial.

Artículo 79°.- Se prohíbe destruir huevos, daños o alterar nidos, cuevas o guaridas y cazar las crías de los animales silvestres.

Artículo 80°.- Quedan exceptuados de lo dispuesto en los artículos 78 y 79 los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de cazar animales y obtener sus productos para fines de investigación científica.
- b) Cuando por razones de control de animales perjudiciales, el Centro de Desarrollo Forestal establezca expresamente la práctica de los procedimientos prohibidos en dichos artículos.

Artículo 81°.- Queda prohibido ejercer la caza mediante el sistema de "veladeros" o mediante el uso de "raciosmos", asimismo y en forma especial, la caza mediante el uso de trampas metálicas de aspo y resorte. Está terminantemente prohibida la caza de animales, de cualquier especie para cebar trampas metálicas o de otro tipo.

Artículo 82°.- Está terminantemente prohibido el empleo de armas de fuego no tipificadas para caza o que ostente el sello de propiedad de las Fuerzas Armadas, o cualquier otra que pueda disparar más de un cartucho a la vez.

La contravención de este artículo será motivo de inmediato decomiso sin atenuantes y sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones legales vigentes.

Artículo 83°.- Queda absolutamente prohibida el portar armas dentro de los parques nacionales, reservas, refugios o santuarios, salvo el caso de armas selladas, cuyo empleo sólo se justificará para defensa personal comprobada. En caso de contravención las armas serán decomisadas sin lugar a reclamo alguno y pasarán a formar parte del equipo de vigilancia respectivo.

CAPITULO VII DEL TRANSPORTE Y COMERCIO DE LA FAUNA SILVESTRE Y SUS PRODUCTOS

Artículo 84°.- Las operaciones de comercio e industria de animales silvestres y de los productos que deriven de ellos quedan sometidas a las disposiciones establecidas en la presente Ley, sus reglamentos y a las resoluciones y disposiciones que dicten al efecto el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y el Centro de Desarrollo Forestal.

Artículo 85°.- Para ejercer el comercio o industria de animales silvestres, vivos o muertos o de sus productos es necesario obtener del Centro de Desarrollo Forestal la correspondiente autorización, previo cumplimiento de los requisitos exigidos.

Artículo 86°.- Lo relativo a la importación y exportación de animales silvestres y de sus productos, quedan sometido a las disposiciones contenidas en la presente Ley, sus reglamentos a las resoluciones que dicte el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios.

Artículo 87°.- Para exportar o importar animales de la fauna silvestre o cualquiera de sus productos se solicitará el permiso correspondiente al Centro de Desarrollo Forestal, sin perjuicio de cumplir las disposiciones sanitarias al respecto.

Las autoridades de aduanas retendrán los animales silvestres o sus productos, que no estén acompañados del

permiso a que se refiere este artículo y darán inmediato aviso al Centro de Desarrollo Forestal.

Artículo 88°.- Los productos provenientes de la caza comercial de animales silvestres, se acondicionarán para su transporte y venta, conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley y sin perjuicio de cumplir las disposiciones sanitarias al respecto.

Artículo 89°.- Para el transporte de animales silvestres o de sus productos provenientes de la caza comercial o del rescate, es necesario proveerse de la correspondiente guía de tránsito, la que expedirá el Departamento de Vida Silvestre del Centro de Desarrollo Forestal, una vez comprobado el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 90°.- Los comerciantes minoristas o mayoristas, rescatadores u otros que ofrezcan especies animales silvestres o sus productos, en comercios y mercados de las ciudades, estarán sujetos al control y pago de patentes de conformidad con la reglamentación correspondiente.

Artículo 91°.- El transporte del producto de la caza deportiva, ejercida de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, su reglamento y las resoluciones del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, estará amparado por la respectiva licencia de caza.

Artículo 92°.- Los propietarios de establecimientos de consumo, expendio, procesamiento o almacenamiento de productos provenientes de la caza comercial, deberán estar amparados por sus respectivas patentes de conformidad con lo establecido por la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 93°.- Está prohibido negociar con animales silvestres vivos o muertos o con sus productos, en las épocas generales de veda; igual prohibición rige durante las vedas parciales, con respecto a aquellos animales que constituyan objeto de la veda.

Artículo 94°.- Para el establecimiento de industria de animales silvestres y sus productos, el interesado recabará autorización del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios previo informe del Centro de Desarrollo Forestal, cancelando las patentes correspondientes.

Artículo 95°.- Las operaciones de comercio interno o externo de animales silvestres y de sus productos, quedan sometidos a las disposiciones de la presente Ley, sus reglamentos y resoluciones dictadas al efecto por el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios.

Artículo 96°.- La exportación de animales de la fauna silvestre está permitida con excepción de las especies protegidas por los reglamentos nacionales e internacionales y cuando afecte el equilibrio biológico o ecológico del país.

La exportación será regulada mediante la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 97°.- Se prohíbe la comercialización de los productos de la caza deportiva.

Artículo 98°.- Se prohíbe publicar ofertas, demandas y organizar propaganda radial o escrita de compra y venta de animales silvestres o sus productos.

TITULO V DE LOS DELITOS O INFRACCIONES

Artículo 99°.- Se consideran delitos e infracciones contra la presente Ley y sujetos a sanción los siguientes actos:

- a) Cazar animales vedados o protegidos.
- b) Exceder en el número de piezas autorizadas.
- c) Cazar en zonas prohibidas, parques nacionales y reservas equivalentes.
- d) Utilizar métodos y sistemas de caza y pesca prohibidas por esta Ley, sus reglamentos y resoluciones.
- e) Provocar incendios de vegetación para fines de caza.
- f) Ejercer la caza con fines comerciales o realizar operaciones de comercio, industria, transporte de animales

- silvestres o de sus productos, en contravención con las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.
- g) Contravenir las disposiciones sobre investigación, ordenación y manejo de la fauna silvestre contenidas en esta Ley.
 - h) Capturar y cazar con fines industriales y comerciales sin la correspondiente licencia oficial, otorgada por el Centro de Desarrollo Forestal.
 - i) La caza deportiva, industrial o comercial de las especies de la fauna silvestre, en períodos de veda.
 - j) La caza de hembras de las diferentes especies de la fauna, cuyo sexo sea particularmente reconocible.
 - k) La caza de pichones de aves y crías de animales silvestres.
 - l) La destrucción de huevos de todo tipo de aves, quelonios y saurios.
 - ll) La caza de hidrosaurios de dimensiones menores a las dispuestas por Ley.
 - m) La caza con trampas y venenos o empleando gases, humo u otros elementos asfixiantes.
 - n) Transitar con armas de caza, trampas u otros medios de captura sin la licencia correspondiente.
 - o) Remitir o transportar productos de caza al interior o exterior del país mezclados o cambiando su denominación para eludir la vigilancia.
 - p) Todo otro delito e infracción a esta Ley, sus reglamentos, decretos y resoluciones que no tenga prevista una pena o sanción.

TITULO VI DE LAS SANCIONES Y PENAS

Artículo 100°.- Los delitos e infracciones a la presente Ley y sus reglamentos, serán sancionados o penados de conformidad con la Ley de Delitos contra la Economía Nacional disposiciones vigentes y demás contenidas en este capítulo.

Artículo 101°.- Las disposiciones sobre sanciones y penas contenidas en el presente capítulo comprenden: multa, decomiso del equipo de caza y decomiso de los animales cazados y de sus productos, además de arresto por conversión de multas.

Artículo 102°.- Las sanciones se aplicarán por el Centro de Desarrollo Forestal de conformidad con sus reglamentos.

Artículo 103°.- El equipo de caza sujeto a decomiso, comprende las armas, munición, jaulas, trampas, redes a cualquier otro implemento.

artículo 104°.- Quien ejerza la caza o recolecte productos de animales silvestres sin estar provisto de la licencia respectiva o durante épocas de veda, será sancionado con multas conforme con los reglamentos, más el decomiso del equipo y de los animales o productos logrados.

Artículo 105°.- La caza o captura de animales vedados o protegidas, será sancionada con las multas máximas establecidas por el reglamento respectivo más el decomiso el equipo de los animales cazados o capturados, así como de sus productos sin perjuicio de seguirse la acción penal correspondiente.

Artículo 106°.- Son reincidentes las personas que infrinjan más de una vez las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos en el plazo de dos años.

Artículo 107°.- El reincidente, además de las penas implicadas en esta Ley, será pasible a la cancelación inmediata de su licencia, no pudiendo obtener una nueva hasta transcurrido un año de la fecha de su anulación.

Artículo 108°.- La aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, no impedirá se siga la correspondiente acción sobre daños y perjuicios.

CAPITULO VIII DEL PROCEDIMIENTO PENAL ADMINISTRATIVO

Artículo 109°.- Las sanciones establecidas en esta Ley, cuando se refieran a la multa y al decomiso, serán

impuestas por el Centro de Desarrollo Forestal en observancia de sus reglamentos. Para las demás infracciones, se aplicarán las disposiciones legales en vigencia.

Artículo 110°.- El procedimiento administrativo para la aplicación de las penas pecuniarias se determinará de conformidad con el Reglamento de la Presente Ley.

TITULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 111°.- Se ampliará la presente Ley y sus respectivos reglamentos, mediante complementaciones específicas cuando los intereses nacionales así lo requieran.

TITULO VIII DE LOS RECURSOS PESQUEROS

Artículo 112°.- Pertenecen al dominio del Estado, los lagos y lagunas permanentes o temporales, habitadas por plantas, peces y otros seres acuáticos, así como los ambientes ecológicos adyacentes que se forman por influencia de las aguas.

Para los propósitos de esta Ley se entienden por recursos pesqueros, los animales y organismos que se reproducen, viven y mueren en ambientes de aguas naturales o artificiales.

CAPITULO IX DE LA ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS PESQUEROS.

Artículo 113°.- Corresponde al Supremo Gobierno, a través del Centro de Desarrollo Forestal, legislar, reglamentar y fiscalizar la conservación, aprovechamiento, transporte y comercialización de los recursos pesqueros a cuyas disposiciones quedaron sometidos los usuarios, la industria, el comercio y toda otra actividad relacionada con la materia.

Artículo 114°.- Para la administración nacional de los recursos pesqueros, cada cuerpo de agua productor de los mismos, contará con un reglamento específico, que contemplará las especies, volúmenes de explotación, métodos de captura, épocas de veda y pesar y otros aspectos inherentes.

Artículo 115°.- Queda prohibida la introducción y siembra de nuevas especies de peces y otros animales acuáticos, sin previa autorización del Centro de Desarrollo Forestal; asimismo se prohíbe la siembra de especies ajenas a los diferentes cuerpos de agua, sin autorización expresa como también la exportación de peces y otros animales agrícolas vivos nativos.

Artículos 116°.- La importación de productos pesqueros está sujeta a previa autorización.

Artículo 117°.- El Centro de Desarrollo Forestal podrá suscribir convenios de estudio, conservación, aprovechamiento de recursos pesqueros, tomando como bases legales para el caso, las existencias sobre la materia.

CAPITULO X DE LA PESCA, ZONAS DE PESCA, DE SU CONCESION Y APROVECHAMIENTO

Artículo 118°.- Se entiende por pesca la captura de peces mediante diferentes implementos o artes y se clasifica en:

- a) Pesca de subsistencia.
- b) Pesca comercial o industrial que persigue fines lucrativos.
- c) Pesca deportiva, la efectuada con fines de práctica y esparcimiento.
- d) Pesca científica o experimental, la realizada con fines de investigación, experimentación, evaluación y estudio de la fauna ictícola y acuícola.

Artículo 119°.- Los métodos de pesca permitidos serán determinados por el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 120°.- Se denominan zonas de pesca, los lagos naturales o artificiales y ríos importantes productores de peces.

Artículo 121°.- El aprovechamiento de los cuerpos de agua, privados y estatales, sean estos naturales o artificiales, se sujetará a un plan de operaciones presentado por el interesado ante el Centro de Desarrollo Forestal para su aprobación, previo cumplimiento de los requisitos que exija el Reglamento.

Artículo 122°.- Las concesiones de explotación se revertirán al Estado, si en el plazo de un año la entidad pública o privada favorecida no haya iniciado los trabajos programados en su estudio de factibilidad o no hayan demostrado progreso y objetividad en su cometido, según decisión del Centro de Desarrollo Forestal.

CAPITULO XI DE LA CONSERVACION

Artículo 123°.- Se declara de utilidad pública el mantenimiento y repoblación forestal de las cuencas de los ríos, lagos y algunas.

Queda prohibida la deforestación a una distancia de 100 metros de las orillas de los ríos grandes y de 50 metros en sus afluentes.

Artículo 124°.- Para talar la vegetación arbórea o herbácea de las orillas y márgenes de los ríos, hasta una distancia de 500 metros y que no altere el medio ambiente o ecología de las aguas se necesita contar con autorización del Centro de Desarrollo Forestal.

Artículo 125°.- Queda terminantemente prohibido contaminar las aguas fluviales y lacustres con residuos emergentes del aprovechamiento industrial o minero y verter sustancias nocivas dañinas para la flora y fauna. Las industrias, minas, municipalidades, hospitales y centros de salud, y otros, están obligados a depurar las aguas antes de verterlas al cauce principal.

Artículo 126°.- Para proceder a derivar el curso de las aguas de los ríos, canales u otros medios, conductores de agua, donde existe población de peces y otros animales acuáticos se requiere de la autorización otorgada por el Centro de Desarrollo Forestal.

Artículo 127°.- Se prohíbe la alteración del medio acuático donde los peces efectúan la freza o desove.

Artículo 128°.- Las obras de toma destinadas a canales y acequias requieren de rejillas o compuertas que impidan el paso de peces alevinos, quedando los propietarios obligados a realizar tales obras.

Artículo 129°.- Cuando los concesionarios o usuarios de aguas juzguen necesario agotar el caudal, deberán comunicarlo con 30 días de anticipación al Centro de Desarrollo Forestal, para que se adopten las medidas de protección convenientes, los beneficiarios realizarán los trabajos de protección que serán especificados por la División de Pesquerías.

Artículo 130°.- Para los fines de investigación y protección de la fauna ictícola, el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, a solicitud del Centro de Desarrollo Forestal declarará determinadas áreas o zonas, como reservas nacionales o regionales.

Artículo 131°.- El Centro de Desarrollo Forestal organizará, previo estudio, criaderos, estaciones piscícolas y de investigación hidrobiológica. También autorizará el funcionamiento de criaderos y piscigranjas por pares de instituciones o personas privadas.

Artículo 132°.- Se prohíbe el enriado de plantas textiles en los medios ictícolas, exceptuando en zonas de escasa población ictiológica, previamente determinadas por las autoridades de la División de Pesquerías.

Artículo 133°.- Queda terminantemente prohibido el uso de dinamita, armas de fuego, barbasco, ochóo, coca,

cal y toda substancia nociva y tóxica, en las prácticas de la pesca.

Artículo 134°.- Las cooperativas y clubes de pesca para la importación de implementos de pesca comercial o deportiva, recabarán autorización del Centro de Desarrollo Forestal.

CAPITULO XII DE LA INDUSTRIA Y COMERCIALIZACION PESQUERA

Artículo 135°.- La industria pesquera, está obligada a mantener laboratorios de control sanitarios y bromatológicos, con el fin de garantizar la salud del consumidor.

Artículo 136°.- Se libera de impuestos fiscales, sobre ventas y servicios, nacionales, departamentales y municipales, por el período e 3 años de la promulgación de esta Ley, a las industrias pesqueras que se establezcan en el país. No alcanza el impuesto a las utilidades o renta de empresas.

Artículo 137°.- Para garantizar y proteger la salud pública, la comercialización del pescado fresco sólo será permitida en forma desviscerada y refrigerada.

Artículo 138°.- La comercialización de pescado o sus productos, serán objeto de reglamentación especial sujeta a esta Ley.

Artículo 139°.- Con el fin de fomentar la pesca fluvial y lacustre, el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, a solicitud del Centro de Desarrollo Forestal, podrá suscribir convenios internacionales para el establecimiento de viveros, piscifactorías e industrias pesqueras en general.

CAPITULO XIII DEL PERIODO DE VEDA Y PESCA

Artículo 140°.- Los periodos de veda y pesca para las diferentes especies ictícolas que habitan los ríos, lagos, lagunas y demás fuentes de agua, serán reglamentados por el Centro de Desarrollo Forestal, determinando en cada zona el volumen de pesca anual a extraerse.

Artículo 141°.- Cuando por razones de índole técnica así lo requiera la División de Pesquerías se declarará en veda parcial o total de especies piscícolas en determinadas zonas.

Artículo 142°.- La pesca de subsistencia para las diferentes zonas será reglamentada por la División de Pesquerías del Centro de Desarrollo Forestal.

TITULO IX DEL REGISTRO DE PESCA

Artículo 143°.- El aprovechamiento pesquero procederá solamente con la autorización de la División de pesquerías, del Centro de Desarrollo Forestal.

Artículo 144°.- La persona o institución jurídica dedicada a la actividad pesquera, deberá estar legalmente inscrita en los registros de la División de Pesquerías del Centro de Desarrollo Forestal.

Los carnets y licencias de pesca, son los únicos documentos que autorizan y habiliten legalmente a quienes se dediquen a esta actividad.

Artículo 145°.- El costo y duración de las licencias o carnets de pesca, serán determinados anualmente por la División de Pesquerías del Centro de Desarrollo Forestal.

Artículo 146°.- Las embarcaciones pesqueras serán registradas cada año por el personal de las oficinas regionales de la División de Pesquerías del Centro de Desarrollo Forestal, cancelando su respectiva matrícula de acuerdo con el Reglamento y de conformidad con el artículo 30 del Decreto Ley 11686 de 13 de agosto de 1974.

TITULO X
DE LOS DELITOS, INFRACCIONES SANCIONES Y PENALIDADES

Artículo 147°.- Las infracciones y delitos a la presente Ley y sus reglamentos, serán sancionados o penados de conformidad con la Ley de delitos contra la Economía Nacional y demás disposiciones legales en vigencia.

Artículo 148°.- Las autoridades políticas, civiles, militares, policiales y las entidades públicas y privadas, tienen la obligación de cooperar y en su caso hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo 149°.- En tanto se promulguen los respectivos reglamentos de la presente Ley se aplicarán las disposiciones legales en vigencia.